



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 003 2017 00270 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA MARGOTH BAQUERO PÉREZ  
**DEMANDADO:** AGENCIA PARA LA REINTEGRACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - ARN

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado del demandado, contra el AUTO proferido en audiencia inicial del 13 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

### ANTECEDENTES

La señora SONIA MARGOTH BAQUERO DÍAZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la AGENCIA PARA LA REINTEGRACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - ARN, con el objeto que se declare la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria en el cargo de profesional especializado código 2028, grado 23, y que por ende, tiene derecho a los ingresos laborales de un empleado de planta en ese cargo, desde el 3 de julio de 2007 hasta el 19 de diciembre de 2014.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, que mediante auto del 13 de septiembre de 2017<sup>1</sup> admitió la demanda.

El 2 de abril de 2018<sup>2</sup>, la apoderada de la ARN, presenta contestación de demanda y en la misma propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litisconsorcio necesario en indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

Como sustento de la segunda, que es la que debe ocupar nuestra atención, la ARN adujo que al proceso deben comparecer FIDUAGRARIA SA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ya que para el año 2007, la entidad demandada no existía, su creación ocurrió en 2011, lo que quiere decir que en los contratos de prestación de servicios llevados a cabo antes del 3 de noviembre de 2011, ella no tuvo participación alguna.

<sup>1</sup> Fol. 198 C. primera instancia

<sup>2</sup> Fol. 241 íbidem.

Mediante auto del 20 de junio de 2018 (fl. 381), se tuvo por no contestada la demanda por la ARN, sin embargo, en la etapa de saneamiento del litigio realizada en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de julio de 2018 (fl. 391) se dispuso tener por contestada la demanda, toda vez que el computó realizado en el auto anterior, no se tuvo en cuenta la suspensión de términos por la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio.

Por lo anterior, se corrió traslado de las excepciones al demandante, quien frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario expresó (fl. 394-396), que el Decreto 4138 de 2011, no contiene disposición alguna que indique que sobre los contratos celebrados con anterioridad al año 2011 deben comparecer FIDUAGRARIA SA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por el contrario, se tiene que los pasivos fueron transmitidos a la ARN, por lo que esta es la entidad que debe comparecer al proceso.

En la continuación audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2019<sup>3</sup>, el *a quo* señaló que la demandada confunde las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de integración del litisconsorcio necesario, por cuanto el argumento en una y otra va encaminado a integrar el contradictorio con dos entidades más.

En ese orden de ideas, indicó que el artículo 61 del CGP, preceptúa que en el litisconsorcio necesario todos los sujetos a quienes le es común una pretensión deben necesariamente comparecer al proceso, pues sin ellos no puede dictarse sentencia, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado.

En ese sentido, señala que en el asunto<sup>4</sup> *"no existe una relación jurídico – material única e indivisible entre el demandante y la entidad demandada (...) aquí se trata de varios contratos de prestación de servicios, en ese orden de ideas, si la demandante celebró un contrato de manera inicial con FIDUAGRARIA SA, ahí hay una relación. Con posterioridad celebró un contrato de prestación de servicios con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA, hay otra relación, y si con posterioridad celebró un contrato de prestación de servicios con la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, ahí hay otra relación, aquí no hay una única relación jurídica, de tal manera que no se da el supuesto de hecho que establece que debe existir una relación jurídica material única e indivisible. En ese orden de ideas, si el demandante no demandó a quien debía demandar asume las consecuencias de no haber demandado a quien debió demandar, las consecuencias adversas a sus pretensiones, es decir, cuando yo vaya a proferir sentencia advierta que era que efectivamente el señor debió demandar a FIDUAGRARIA SA y no la demandó, pues asume las consecuencias que yo negare las pretensiones de la demanda frente a ese pretendido vínculo laboral"*.

---

<sup>3</sup> Fól. 405.

<sup>4</sup> Minuto 19:23

Contra la anterior decisión, el apoderado de la ARN en la misma diligencia (minuto 19:40) presentó recurso de apelación, insistiendo únicamente en la vinculación de FIDUAGRARIA SA, como quiera que en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda ello podría generar condenas a su cargo, pues los contratos de prestación de servicios suscritos en los años 2007 a 2008 lo fueron por esa entidad, por lo que debe garantizársele el derecho a la defensa para evitar una nulidad procesal.

De igual forma, aduce que FIDUAGRARIA SA está legitimada por pasiva para asistir al proceso, toda vez que se hacen reproches frente a ella en la demanda.

Del recurso sustentado por el apoderado de la demandada, se corrió traslado a la parte actora, quien indicó que por virtud del artículo 21 del Decreto 4138 de 2011 las obligaciones que tenía el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA fueron transmitidas íntegramente a la ARN, por lo que es esta entidad la que debe comparecer al proceso.

Por lo anterior, considera que el recurso no debe prosperar y por ende ha de confirmarse la decisión de la juez de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 180, numeral 6, inciso final del C.P.A.C.A., este despacho es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual en audiencia inicial declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del CPACÁ, señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, entre los cuales no se encuentra la integración del contradictorio<sup>5</sup>.

### **II. Problema Jurídico**

El problema jurídico que debe abordar el despacho en este asunto, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a determinar si resulta necesaria la comparecencia al proceso de FIDUAGRARIA SA, como litisconsorte necesario.

### **III. Tesis**

La respuesta a tal problema consiste en indicar que en este caso, no se configura la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsorte necesarios, por cuanto el juez

<sup>5</sup> Al respecto puede consultarse Sección Segunda. Sala Unitaria. Auto del 24 de octubre de 2018. MP: William Hernández Gómez Rad: 54001-23-33-000-2015-00026-01(0716-16). Actor: Jesús Antonio Espinosa Urbina.

del asunto puede resolver el litigio sin la comparecencia de FIDUAGRARIA SA, dado que no existe una relación jurídico sustancial común entre esta y la ARN, es decir, que en el evento de llegar a un fallo condenatorio bien puede determinarse la responsabilidad de la demandada respecto las pretensiones de la demanda sin la comparecencia de aquella al proceso.

#### IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto

En cuanto al litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP lo describe así:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Estas preceptivas señalan que existe litisconsorcio necesario cuando se presenta pluralidad de sujetos en la parte demandante o en la demandada o incluso, puede ser en ambas, resultando indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable que el litigio tiene que ser resuelto de manera uniforme, es decir que, en esos casos, para resolver el mérito del proceso es fundamental la presencia de todos los sujetos que conforman cualquiera de las partes, pues la decisión que se llegue a tomar, puede perjudicarlos o beneficiarlos<sup>6</sup>.

Contrario censu, cuando no es necesario que se vincule a una persona natural o jurídica para que integre cualquiera de las partes demandante o demandado, toda vez no se encuentra relacionada con éstas por una única relación jurídico sustancial y que debido a ello, se puede proferir sentencia sin que afecte o beneficie intereses comunes a todos los integrantes de una de las partes, nos encontramos ante un litisconsorcio facultativo<sup>7</sup>.

Descendiendo al caso concreto encontramos que la señora SONIA MARGOTH BAQUERO PÉREZ solicitó la declaratoria de una relación legal y reglamentaria con la AGENCIA PARA LA

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

Ver también radicados:

Rad: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109).

Rad: 54001-23-33-000-2015-00026-01(0716-16).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia del 26 de mayo de 2005, CP. Ruth Stella Correa Palacio Rad. 19001-23-31-000-1998-00476-01(25341)

REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN desde el 3 de julio de 2007 hasta el 19 de diciembre de 2014.

En efecto, según se observa a folios 24 a 60 del expediente, la demandante suscribió diferentes contratos de prestación de servicios con FIDUAGRARIA SA como vocera del patrimonio autónomo CERLALC, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA y la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR hoy AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN, motivo por el cual, la demandada insiste en la vinculación de la primera a este trámite.

Así las cosas, advierte el despacho que fue acertada la decisión del *a quo* frente a la no prosperidad de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la demandada, pues no se observa la necesidad de vincular a FIDUAGRARIA a fin de que se integre algún litisconsorcio necesario pasivo, como quiera que no existe una relación jurídico sustancial común con la persona jurídica que funge como demandada.

Lo anterior por cuanto al momento de dictar sentencia, bien puede el juez valorar la responsabilidad de la demandada de cara a los hechos de la demanda y el acervo probatorio aportado al expediente, para determinar si es responsable de una eventual condena, sin que sea impedimento la falta de vinculación de otras entidades con las que también la demandante suscribió contratos de prestación de servicios.

A tal conclusión llega el despacho porque en caso que la sentencia sea de carácter condenatorio puede suceder que allí se determine que la ARN es quien debe asumir los pasivos generados por la vinculación con la FIDUAGRARIA, evento en el que asumiría el monto total de la condena o por el contrario, se vislumbra que la ARN solo es responsable por los periodos en los que la vinculación se dio directamente con ella, y por ende habría lugar a negar las pretensiones respecto de los demás tiempos laborales.

Así pues, nos encontramos frente a la figura del litisconsorcio facultativo, tema que no se desarrollará en este momento, como quiera que el objeto de la alzada está limitado a la excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, esto es, "*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*", la cual por lo antes expuesto, no tiene vocación de prosperidad, en consecuencia, no queda otra decisión diferente que la de confirmar el auto del 13 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio en audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto del 13 de febrero de 2019 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó la excepción previa denominada no comprender la

demanda todos los litisconsortes necesarios, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**